

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda Radicación No. 680014003020-**2021-00185-**00 Demandante: Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S. Demandado: Gina Paola Beleño Salcedo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## **RADICACION No.**680014003020-**2021-00185-**00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra GINA PAOLA BELEÑO SALCEDO, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas del Pagaré No. 20-013, junto con los intereses moratorios, las cuales están respaldadas por el contrato de prenda sin tenencia constituida sobre el vehículo identificado con placa FSQ145.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 06 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **GINA PAOLA BELEÑO SALCEDO** fue emplazada¹ y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 14 de diciembre de 2021, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; dicho auxiliar de la justicia, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Es de resaltar que la medida cautelar dictada dentro del presente trámite ya fue registrada en el histórico del vehículo dado en garantía de placas FSQ145, tal y como consta en la respuesta entregada por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Girón mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021.

Auto de fecha 14 de diciembre de 2021.



Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda Radicación No. 680014003020-**2021-00185-**00 Demandante: Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S. Demandado: Gina Paola Beleño Salcedo

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. identificado con Nit. 900.764.687-2, contra GINA PAOLA BELEÑO SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.674.905, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda Radicación No. 680014003020-**2021-00185-**00 Demandante: Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S. Demandado: Gina Paola Beleño Salcedo

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.217.000 a cargo de

la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, REMITIR el presente expediente a

los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO – de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente

líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>2</sup>

ASQ//

## **Firmado Por:**

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**172bb64a99ed39d46527ac90a98e00bb5b973bd59c884d6ffbd7bee17eb25f79**Documento generado en 30/03/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 049 del 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.